

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

De los comerciantes.

CAPITULO I.

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL.

Art. 5°—Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercen actos mercantiles, haciendo de ellos su ocupacion habitual; sea que se consagren á uno ó más ramos al mismo tiempo, ya limitando su accion al interior de la República, ó ya ensanchándola al exterior.

Art. 6°—Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son más que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, los comisionistas, porteadores, corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestros, sobrecargos y demás personal de la tripulacion.

Art. 7°—El comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios, y los de la sociedad conyugal si la administra: pero no los de su mujer, si no es con el consentimiento de ésta, dado en la forma prescrita por el código civil.

Art. 8º—Son obligaciones comunes á todo comerciante, el registro, la contabilidad, la formacion periódica de balances, la rendicion de cuentas, y la conservacion de su correspondencia y libros.

Art. 9º—La calidad de comerciante se comprueba solamente por los medios establecidos en este código.

Art. 10.—El carácter de comerciante termina por la muerte, interdiccion ó quiebra de las personas investidas con esa calidad, y por la conclusion del tráfico ó negociacion de su pertenencia. En todos estos casos se dará punto á los negocios, procediéndose desde luego á su liquidacion.

Art. 11.—En caso de muerte practicarán la liquidacion los albaceas; y cuando cese el albaceazgo los herederos; en el de interdiccion el tutor, y en el de quiebra el síndico.

Art. 12.—Si alguna persona tomare indebidamente el carácter de comerciante, para practicar algunos actos ó celebrar contratos que requieran en el contrayente esa calidad, no tendrá derecho de exigir su cumplimiento conforme á las leyes mercantiles; pero sí podrá ser compelido á él.

CAPITULO II.

DE LOS ACTOS MERCANTILES.

Art. 13.—Actos mercantiles son los que constituyen una operacion de comercio, ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion comercial. En consecuencia, se reputarán mercantiles:

1º La compra de un establecimiento mercantil, la compra ó permuta de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito, y en general la de todos los demás bienes, aun cuando sean raíces, siem-

pre que esas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellas; procurando su nueva é inmediata venta ó permuta, ya conservando su forma primitiva, ya perdiéndola á consecuencia de los procedimientos de la industria.

2° Los establecimientos dedicados á arrendar bienes muebles.

3° Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes, de comisiones y agencias; de transporte por tierra, rios, lagos ó canales; de seguros de todo género; y áun las especulaciones especiales que tengan por objeto uno ó varios de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar á la autoridad administrativa.

4° Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas á letras de cambio y establecimientos de banco, á instituciones de crédito y á negocios en participacion. Los pactos que se celebren y relaciones que surjan entre los socios y las otras personas que deban intervenir en los actos ántes referidos.

5° Los vales, pagarés, cartas-órdenes, de crédito y otros documentos extendidos al portador, préstamos, depósitos y cauciones; fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la calidad de que los documentos mencionados ó las convenciones referidas, procedan de operaciones de comercio ó sean anexos á ellas, y de que se haga especial mención de su clase y naturaleza; y en todo caso las operaciones de bolsa, los cheks, letras de cambio y demás documentos á la orden.

6° Las obligaciones entre negociantes, mercaderes ó banqueros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las negociaciones comerciales, siempre que conciernan á éstas.

7° La suspension de pagos de un comerciante ó de una negociacion mercantil, su quiebra ó bancarrota, el avenimiento de sus diferencias, y sus gestiones judiciales.

8º Los contratos cuyo objeto sea la compra ó venta de embarcaciones destinadas á la navegacion interior ó exterior, su construccion, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisicion y enajenacion de sus aparejos, pertrechos y provisiones; su fletamento, pasaje y préstamo á la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitán, maestro, sobrecargo y resto del personal de la tripulacion, sean referentes á su servicio á á su recompensa, sueldo ó salario; y además las obligaciones procedentes de averías, arribadas ó naufragios; y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, ménos las que correspondan á la marina de guerra, que en manera alguna está sujeta á las prescripciones mercantiles.

Art. 14.—No se consideran actos mercantiles:

1º Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas; á no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto.

2º Las que estipulen los propietarios ú otras personas de los frutos ó efectos que perciban por renta, donacion, sueldo ó salario, ú otro título remunerativo ó gratuito.

3º Las que efectúen los individuos, del residuo de los acopios hechos para su propio consumo.

Art. 15.—Los actos relativos á las compras, ventas y arrendamientos, permutas comerciales, trasportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco ó crédito, y operaciones en participacion, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exigen en los individuos que tomen participio ó tengan intervencion en ellos.

Art. 16.—De las dos ó más personas que concurran en la compra, venta, permuta ó arrendamiento, una ó más pueden tener por

fin el lucro, y la otra ú otras la realizacion de los objetos de su pertenencia, ó la satisfaccion de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operacion comercial sometida à las prescripciones de este código; y en el segundo, una civil que estará fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

CAPITULO III.

DE LA CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Art. 17.—Las personas que por las leyes comunes puedan contratar y obligarse, pueden tambien ejercer el comercio, si no les está expresamente prohibido.

Art. 18.—Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, pueden ejercer el comercio llenando préviamente los siguientes requisitos:

1° El de su emancipacion si hay personas que tengan derecho á ejercer la patria potestad sobre ellos.

2° El de su habilitacion de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender é hipotecar, y declaracion de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitucion *in íntegram*, ni ningun otro privilegio inherente á la menor edad.

Art. 19.—Los menores que cumplieren con los requisitos anteriores, se considerarán como mayores y en aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil, áun hipotecando y vendiendo sus bienes raíces sin las formalidades del derecho comun.

Art. 20.—La mujer, bajo los mismos términos y condiciones que

el hombre, puede dedicarse al comercio; y en este caso queda sujeta á las prescripciones de este código.

Art. 21.—Tambien podrá ejercer el comercio la mujer casada que se encuentre en alguno de los siguientes casos: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él, con la libre administracion de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpétuo, pasada en autoridad de cosa juzgada; ó si tiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdicion de su esposo.

Art. 22.—La mujer casada menor de edad, además del requisito que le corresponde llenar conforme al artículo anterior, cumplirá con el que establece la fraccion II del art. 18.

Art. 23.—Solo el marido que haya cumplido veintiun años, puede autorizar á su mujer para dedicarse al comercio; pues durante la menor edad en que él mismo no puede emprenderlo sin ciertas formalidades previas, tiene en suspenso esa facultad, que no podrá suplir autoridad alguna.

Art. 24.—La mujer que auxilie á su marido en una negociacion mercantil, no adquiere por ese hecho la calidad de comerciante ni tampoco la de socio suyo; áun cuando esté casada bajo el régimen de la comunidad conyugal.

Art. 25.—A la mujer comerciante, sea soltera ó casada, le corresponde la administracion del establecimiento ó negociacion mercantil de su propiedad, así como el nombramiento de factores ó apoderados que la representen.

Art. 26.—La mujer soltera comerciante obliga á las resultas de sus operaciones todos sus bienes. Si es casada, además de los suyos propios áun dotales y parafermales, los de la sociedad conyugal si existiere. En caso de separacion de bienes por convenio, divorcio ó venia judicial, ligará solo los que le pertenezcan exclusivamente, y sobre los cuales tenga ó vaya recobrando la posesion y administra-

cion respectivas; pero no aquellos que permanecieren en poder del marido, miéntras no le sean restituidos en la forma legal.

Art. 27.—La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender áun sus bienes raíces, sin llenar ningun requisito prévio. La casada puede hacer lo mismo con los suyos, teniendo su administracion. Para la hipoteca y enajenacion de los inmuebles de su propiedad que estén en poder de su marido, de los que tenga con él proindiviso, ó de los pertenecientes á la sociedad legal, se observarán las prescripciones del código civil, sin que esto limite la responsabilidad que pueda pesar sobre ellos conforme el artículo anterior.

Art. 28.—La autorizacion dada á la mujer casada para comerciar comprende todos los actos relativos á su giro, y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial. No podrá sin embargo, formar una compañía mercantil ni tomar parte en ella; para lo que necesita permiso especial dado en instrumento público.

Art. 29.—El marido puede en todo tiempo retirar la autorizacion dada á su mujer para comerciar; pero esa revocacion la ha de consignar en instrumento público, registrarla donde corresponda, publicarla por la prensa, y hacerla saber por circulares. La mujer conservará, á pesar de esto, su calidad de comerciante para todas las resultas de la liquidacion, que en el acto ha de practicarse, y para el arreglo y transaccion de los negocios pendientes. En todo caso se respetarán los derechos é intereses de tercero.

Art. 30.—El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones, por lo que respecta á su comercio y á los actos de su factor ó gerente. La autorizacion de su marido para continuarlo, se presume miéntras no le sea retirada con las formalidades contenidas en el artículo anterior.

Art. 31.—Los contratos celebrados con infraccion de las disposiciones anteriores, son nulos con relacion á las personas inhábiles;

dejando á salvo los derechos de tercero en caso de ocultacion de la inhabilidad.

Art. 32.—Las mujeres de los corredores y las de los quebrados no rehabilitados, no pueden ejercer el comercio aunque estén autorizadas por sus maridos; y si estuvieren ejerciéndolo en la época de la suspension de pagos, pondrán desde luego en liquidacion los giros ó establecimientos de su propiedad.

CAPITULO IV.

DEL COMERCIO CONSIDERADO COMO OCUPACION HABITUAL.

Art. 33.—Se reputa que ejercen el comercio haciendo de él su ocupacion habitual:

1° Los que administran negociaciones mercantiles, sean ó no propietarios de ellas.

2° Los que practican con repeticion actos esencialmente mercantiles; á no ser que lo hagan por realizar los frutos de su propiedad, los productos de su arte, ó en desempeño de obligaciones ajenas al ramo comercial.

3° Los que se dediquen con frecuencia á ramos auxiliares del comercio, llenando, si así está prevenido, algunas formalidades previas.

4° Los que desempeñan cargos en alguna embarcacion ó estén al servicio de ella.

CAPITULO V

DEL DOMICILIO DE LOS COMERCIANTES.

Art. 34.—El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, ó un establecimiento comercial de su propiedad ó que esté bajo su direccion.

Art. 35.—El domicilio de los que sirvan en la marina mercante de la República, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieran un establecimiento mercantil, el punto donde esté ubicado será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.

Art. 36.—Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lugares, cada uno de ellos será considerado como un domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere por sí ó por otro.

Art. 37.—Los individuos que estén al servicio de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste en todo lo relativo á los derechos y obligaciones que se relacionen con ella.

Art. 38.—En el lugar señalado para la ejecucion de un acto de comercio, se puede exigir su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente.

Art. 39.—El domicilio de un comerciante ó de su establecimiento mercantil es renunciabile, mediante cláusula especial que ha de insertarse en el contrato respectivo.

Art. 40.—En la muerte ó inhabilidad de un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio fijado en los artículos anteriores, ó el estipulado en los contratos.

Art. 41.—En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieren establecimientos ó negociaciones en diversos lugares, prevalecerá el domicilio de aquel donde estuviere la direccion principal.
